RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.2557/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2557/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de agosto de 2019	Sentido: Sobresee
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez		Folio de solicitud: 0419000122019
Solicitud	Deseo copia del Curriculum Vitae de la CP Adelaida García González, Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos.	
Respuesta	El sujeto obligado señaló que adjuntó un archivo con la información solicitada.	
Recurso	“Solicité "Copia del curriculum vitae de la CP Adelaida García González, Directora General de Obras, Desarrollo y servicios urbanos. La Dirección de Administración debe contar con la Información". Lo que me entregan es apenas lisible y difícilmente se puede entender lo que ahí se dice y además no me informan de 2015 a la fecha que ha sucedido con su curriculum. Dando a entender que no esta laborando en ningún lugar público desde ese año. Sin embargo, es actualmente Servidora Pública y omiten toda esta información de forma delibarada. Anexo respuesta.” (sic)	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz de los agravios esgrimidos por la persona recurrente; es decir, en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado no fue clara y completa, en relación a los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.	
Resumen de la resolución	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico al mismo; se determinó **SOBRESEER** por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.	

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2557/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, en sesión pública se resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia; con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	8
TERCERO. PROCEDENCIA	8
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	10
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	10
RESOLUTIVOS	17

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 28 de mayo de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0419000122019, mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

"*Deseo copia del Curriculum Vitae de la CP Adelaida García González, Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos.*
Datos para facilitar su localización
La Dirección de Administración debe de contar con la Información." (sic)

II. Con fecha 11 de junio de 2019, el sujeto obligado en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

"Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2058/2019
Ciudad de México., a 10 de junio de 2019

[…]

La Dirección General de Administración envía el oficio no. DCH/1660/2019 mismo que se adjunta para mayor referencia.

Se hace de su conocimiento que dichas documentales proporcionados por la Dirección General de Administración contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo son nombres y firmas por lo anterior con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales de los titulares de los mismos, que obran dentro de la documental de su interés, se le proporciona el mismo en versión pública.

Por lo descrito en párrafo precedente se toma la clasificación de información mediante el acuerdo I/2019-O1 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el acuerdo 1072/S0/03-08/2016 emitido por el info CDMX mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

Ya que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total, se vulnera en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la seguridad y privacidad de las personas, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito nesgo la vida, la salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de esos datos personales.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la

Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información…" (sic)

III. Con fecha 19 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión; a través del cual expuso como razones o motivos lo siguiente:

"*Solicité "Copia del curriculum vitae de la CP Adelaida García González, Directora General de Obras, Desarrollo y servicios urbanos. La Dirección de Administración debe contar con la Información".*
Lo que me entregan es apenas lisible y difícilmente se puede entender lo que ahí se dice y además no me informan de 2015 a la fecha que ha sucedido con su curriculum. Dando a entender que no esta laborando en ningún lugar público desde ese año. Sin embargo, es actualmente Servidora Pública y omiten toda esta información de forma delibarada. Anexo respuesta." (sic)

IV. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2557/2019**.

V. Mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina, **admitió a trámite el recurso de**

revisión con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los ARTÍCULOS OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Con fecha 12 de agosto de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado vía electrónica a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio número INFODF/CCMCNP/0289/2019, de fecha 24 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, expresar alegatos y exhibir las pruebas que considerasen necesarias, trascurrió para **el recurrente del 13 al día 21 de agosto de 2019 y para el sujeto obligado del 15 al 23 de agosto de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días 17 y 18 de agosto de 2019 por ser inhábiles.

VII. Mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto del 2019, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día; el sujeto obligado **realizó manifestaciones y señaló pruebas;** en los siguientes términos:

"Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/710/2019
Asunto: Alegatos y Complementaria RR.IP.2557/2019
Ciudad de México, a 20 de agosto de 2019

[…]
En relación a los agravios formulados por el hoy recurrente, se hace de su conocimiento que a través de la respuesta primigenia emitida, contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/205872049, se proporcionó al particular copia simple del currículum entregado por la Servidora Pública que ostenta el cargo de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, al momento de integrar su respectivo expediente laboral, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a información pública del particular, y en apego a lo establecido en el artículo 201 de la Ley de la materia, y toda vez que el ahora recurrente se inconforma debido a que el currículum proporcionado resulta ilegible y no se encuentra actualizado, éste le fue remitido de manera complementaria debidamente actualizado y legible, a través del oficio ABJ/CGG/SIPDP/0709/2019, esto a efecto de que pueda consultar la información de su interés, de conformidad a lo informado por la Directora de Capital Humano, a través del oficio DCH/2450/2019, por medio del cual anexa información complementaria consistente en el Currículum Vitae actualizado de la servidora pública del interés del particular…" (sic)

VIII. Mediante acuerdo de fecha **19 de agosto de 2019,** con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se amplió el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

IX. Mediante acuerdo de fecha **23 de agosto de 2019,** se tuvieron por presentadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, las pruebas y las documentales con las que hace del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, así mismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para hacer lo propio.

Finalmente y de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado copia del Curriculum Vitae de la CP Adelaida García González, Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos.

El sujeto obligado en su oficio de respuesta informa que en archivo adjunto remite lo solicitado.

El recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que:

> “Solicité "Copia del curriculum vitae de la CP Adelaida García González, Directora General de Obras, Desarrollo y servicios urbanos. La Dirección de Administración debe contar con la Información".
> Lo que me entregan es apenas lisible y difícilmente se puede entender lo que ahí se dice y además no me informan de 2015 a la fecha que ha sucedido con su curriculum. Dando a entender que no esta laborando en ningún lugar público desde ese año. Sin embargo, es actualmente Servidora Pública y omiten toda esta información de forma delibarada. Anexo respuesta.” (sic)

Aunado a lo anterior, una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos atiende el sujeto obligado alegó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y manifestó la emisión de una presunta respuesta complementaria, en la cual se atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 11 de junio de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 19 de junio de 2019, esto al sexto día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Instituto logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz de los agravios esgrimidos por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado en atención a lo solicitado por la hoy persona recurrente, hizo entrega de la información y documentación requerida.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; este órgano garante determina **sobreseer** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0709/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales.

Consecuentemente, este Instituto toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del

artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

> "Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> …
>
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
>
> …"

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

Solicitud Folio 0419000122019	Respuesta Inicial Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2058/2019	Agravio en Recurso de Revisión RR.IP 2557/2019	Respuesta Complementaria Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/0709/2019
"Deseo copia del Curriculum Vitae de la CP Adelaida García González, Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos. **Datos para facilitar su localización** La Dirección de Administración debe de contar con la Información." (sic)	"…La Dirección General de Administración envía el oficio no. DCH/1660/2019 mismo que se adjunta para mayor referencia. Se hace de su conocimiento que dichas documentales proporcionados por la Dirección General de Administración contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo son nombres y firmas por lo anterior con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales de los titulares de los mismos, que obran dentro de la documental de su interés, se le proporciona el mismo en versión pública. Por lo descrito en párrafo precedente se toma la clasificación de información mediante el acuerdo I/2019-O1 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el acuerdo 1072/S0/03-08/2016 emitido por el Info CDMX mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.	"Solicité "Copia del curriculum vitae de la CP Adelaida García González, Directora General de Obras, Desarrollo y servicios urbanos. La Dirección de Administración debe contar con la Información". Lo que me entregan es apenas lisible y difícilmente se puede entender lo que ahí se dice y además no me informan de 2015 a la fecha que ha sucedido con su curriculum. Dando a entender que no esta laborando en ningún lugar público desde ese año. Sin embargo, es actualmente Servidora Pública y omiten toda esta información de forma delibarada. Anexo respuesta." (sic)	"…En alcance al oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2058/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0419000122019, vinculados al recurso de revisión con identificado con el número de expediente RR.IP.2557/2019 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria: En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar: 1. Oficio DCH/2450/2019 y anexo, de fecha 19 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de Capital Humano, adscrita a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa emite información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, proporcionando el currículum actualizado de la servidora pública de su interés. […]"

	Ya que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total, se vulnera en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la seguridad y privacidad de las personas, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito nesgo la vida, la salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de esos datos personales. Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*; de la respuesta inicial y la respuesta complementaria emitidas por el sujeto obligado, oficios números ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2058/2019 de fecha 10 de junio de 2019 y ABJ/CGG/SIPDP/0709/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, suscritos por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia y la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía Benito Juárez, respectivamente, así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en el documento denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0419000122019 a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como

con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado le proporcionara copia del Curriculum Vitae de la C.P. Adelaida García González, Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que: "*Lo que me entregan es apenas lisible y difícilmente se puede entender lo que ahí se dice y además no me informan de 2015 a la fecha que ha sucedido con su curriculum. Dando a entender que no esta laborando en ningún lugar público desde ese año. Sin embargo, es actualmente Servidora Pública y omiten toda esta información de forma delibarada.*"

Bajo esos argumentos, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, a través del oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0709/2019 de fecha 20 de agosto de 2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Personales de la Alcaldía Benito Juárez; por medio del cual fue atendido el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0709/2019 y anexos, de fecha 20 de agosto de 2019, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En dicha respuesta se aprecia que el sujeto obligado proporciona versión pública del Currículum debidamente actualizado de la C. P. …, Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, proporcionado a la Dirección de Capital Humano.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> “Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”
>
> “Artículo 32.-

…

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

…"

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO*. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso,* ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** *de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos,* ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***[3]

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través su respuesta complementaria DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

[3] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala* ***Jurisprudencia,*** *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> "Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia."

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de

Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado**.**

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO